



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 1011

**Quito, miércoles 24 de
mayo de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2017-007 Apruébese y expídese el Reglamento General de Elecciones de las Dignidades Provinciales y Nacionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana	2
DM-2017-008 Autorícese la implementación técnica de la Fase I, del RUAC	5
DM-2017-0010 Refórmese el calendario de elecciones de las dignidades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.....	7
DM-2017-0011 Subróguense las funciones del cargo de Ministro, al señor Juan Martín Cueva Armijos, Viceministro.....	8
DM-2017-012 Créense como entidades operativas desconcentradas del Ministerio, varias unidades administrativas	10

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Apruébese el estatuto y concédese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

1511 Iglesia Evangélica el Instrumento de Dios, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	12
1512 Misión Evangélica Amaneciendo con el Espíritu Santo, domiciliada en el cantón Milagro, provincia del Guayas.....	14
1513 Iglesia Evangélica de Jesucristo No Temas, domiciliada en el cantón Milagro, provincia del Guayas	16

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

0040 Actualícense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (Brassica oleracea var. italica)	17
---	----

	Págs.		Págs.
0041	Apruébese el “Manual de Procedimiento para la Certificación de Unidades de Producción en Buenas Prácticas Agropecuarias”	19	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:
0042	Adóptese el “Procedimiento para la modificación de los anexos I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución DAJ 2013ec-0201- 0099”	20	BCE-0015-2017 Apruébese y expídese el “Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del BCE” 37
0043	Adóptese el “Procedimiento Maestro para la Evaluación de Insumos para Producción Orgánica y Administración de la Lista Informativa de Marcas”	22	INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:
	MINISTERIO DEL AMBIENTE:		016-2016-DE-IEPI Deléguese facultades a varios funcionarios 40
	Refórmese el estatuto y regístrese en esta Cartera de Estado a las siguientes organizaciones:		UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO - UAFE:
086	“Fundación Yaminiauku”	23	UAFE-DG-VR-2017-0005 Impleméntese el Sistema de Gestión Documental Quipux 42
087	“Fundación Ecuador Ecológico Siglo XXI”	24	UAFE-DG-VR-2017-0011 Expídese la “Escala de sanciones para determinar el valor final de la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de la obligación en la entrega de reportes o información adicional 45
088	“Fundación Ecosalud”	24	
089	“Fundación Conservación Siglo XXI”	25	
090	“Fundación Ambiental”	26	
091	“Fundación Ecuatoriana de Derecho Ambiental”	27	
	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		N° DM-2017-007
17 175	Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 3 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (4R) “Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores” ...	27	Raúl Vallejo Corral MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		Considerando:
	AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:		Que la Constitución de la República en su artículo 21, dispone que: “ <i>Las personas tienen derecho a: Construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...)</i> ”;
ARCSA-DE-007-2017-JCGO	Expídese la normativa técnica sanitaria para el control y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, exceptuando las farmacias y botiquines privados.....	29	Que el artículo 22 de la Norma Suprema establece que “ <i>las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades</i>

culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que el artículo 151 de la Carta Magna preceptúa que las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Norma Suprema, establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Norma Ibidem prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;

Que el artículo 377 de la precitada Norma dispone que “el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”;

Que conforme lo dispone el artículo 378 de la Norma Suprema, “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respecto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo”;

Que el Plan Nacional del Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017, propone en el Objetivo 4: “Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía”; y, en el objetivo 5: “Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y interculturalidad (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y

obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”;

Que la Ley Orgánica de Cultura, fue publicada en el Registro Oficial 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, cuerpo legal que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos del apolítica pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.”;

Que la antedicha Norma sustantiva, dispone en la disposición transitoria décima tercera, que el “ente rector de la Cultura”, emitirá la normativa que determine “el procedimiento para la convocatoria y elección prevista” en dicha disposición;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 05, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007, declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como entidad rectora para el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisa las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándole con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1008, de 04 de mayo de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Doctor César Raúl Vallejo Corral, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que es necesario el cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Tercera, dentro de la Ley Orgánica de Cultura, en cuanto a la emisión de la normativa para elecciones en la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en razón de que su estructura ha sido modificada;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

APROBAR Y EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LAS DIGNIDADES PROVINCIALES Y NACIONALES DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo, regula la elección de autoridades nacionales y provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, con la finalidad de que su conformación en cuanto a sedes provinciales y nacionales, tenga sustento en procesos técnicos, y normativa específica.

Artículo 2.- De las elecciones.- La elección será general, universal y de voto secreto. Podrán participar como electores los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los ciudadanos que se hayan inscrito en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), hasta el 21 de marzo de 2017.

Artículo 3.- De las autoridades que deben elegirse.- Las autoridades que deben ser elegidas son el Presidente de la Sede Nacional, y los miembros de los Directorios de las diferentes sedes provinciales.

Artículo 4.- Del proceso.- Esta convocatoria a elecciones para elegir a las autoridades provinciales se registrará de acuerdo al siguiente calendario:

2017	ACTIVIDAD
03-mar	Conformado el Núcleo de Pichincha provisional
21-mar	Fecha límite para que los inscritos en el RUAC consten en el padrón electoral de la CCE
27-mar	Entrega de la información del RUAC por parte del MCYP a la CCE
30-mar	Inscripción de listas de candidaturas por provincias
07-abr	Publicación de candidaturas, posterior a la fase de reclamos
18-abr	Elecciones Asambleas Provinciales
28-abr	Sesión de la Junta Plenaria para elegir Presidente CCE

Esta convocatoria será publicada en las páginas web de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrón, y del Ministerio de Cultura y Patrimonio, sin perjuicio de cualquier otro medio masivo de comunicación que pudiera emplearse.

Capítulo II - Del sufragio

Artículo 5.- Características.- El sufragio es secreto, personal e indelegable. A las elecciones son públicas, libres e informadas. El proceso electoral es además, transparente, incluyente y democrático.

Artículo 6.- Voto único y lugar del sufragio.- A cada elector corresponde únicamente un voto; y este se consignará en la Asamblea Provincial correspondiente al domicilio del elector.

Capítulo III - De las condiciones de elegibilidad

Artículo 7.- Requisitos.- Para los cargos a funciones de autoridad y de representación cuya elección establece este reglamento, a más de encontrarse en goce de los derechos ciudadanos, los candidatos deberán cumplir uno de los siguientes requisitos o condiciones de elegibilidad:

- Ser miembro de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y acreditar por lo menos dos años de membresía con anterioridad a la convocatoria de elecciones; o,

- Estar inscrito en el RUAC y acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en la creación o producción artística o literaria.

Los requisitos o condiciones de elegibilidad señalados precedentemente requieren estar cumplidos al momento de la inscripción de la respectiva candidatura.

Sin perjuicio de las exigencias particulares de cada caso, serán además requisitos para postular a cualquier cargo o función cuya elección regula este reglamento:

- No haber sido cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;
- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones de cargos públicos, ni hallarse llamado a juicio penal; y,
- No adeudar más de dos pensiones alimenticias.

Capítulo IV - De las candidaturas

Artículo 8.- Conformación.- Las candidaturas se presentarán conformadas en listas, para todas las dignidades sujetas de elección. Dentro de la lista propuesta, los candidatos a vocales contarán con su respectivo suplente.

Las listas de candidatos deberán solicitar su inscripción dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante escrito motivado dirigido al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, señalando los datos para su debida individualización y acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para optar al respectivo cargo.

Las listas de candidaturas, deben responder a los criterios de equidad y paridad de género, buscando además el relevo intergeneracional.

Artículo 9.- Habilitación de candidaturas.- La Junta Electoral correspondiente, dentro del plazo señalado en la convocatoria, deberá pronunciarse provisionalmente aceptando las candidaturas válidamente inscritas o rechazando aquellas que incumplan los requisitos legales o reglamentarios.

El rechazo de una candidatura por incumplimiento de los requisitos señalados, no inhabilita la lista, sino únicamente al candidato, siendo así, la Junta exigirá el reemplazo del candidato inhabilitado.

La decisión de la Junta, podrá ser reclamada y solicitada la reconsideración ante dicha instancia, dentro del plazo que se establezca para el efecto.

Una vez resueltos todos los reclamos, la Junta Electoral correspondiente procederá a publicar la nómina definitiva de listas inscritas.

Capítulo V - De las Juntas Electorales

Artículo 10.- Definición.- Las Juntas Electorales son los organismos calificadoros de las elecciones.

Los Directorios actuales de cada núcleo provincial designarán una Junta Electoral cuyas decisiones serán inapelables, salvo las excepciones señaladas en este reglamento.

La Junta tendrá las atribuciones y funciones que señale la normativa específica emitida para el efecto por la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.

Artículo 11.- Conformación.- Las Juntas Electorales estarán conformadas por tres miembros. Por lo menos uno de los tres deberá ser un ciudadano inscrito en el RUAC, que no sea miembro de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.

Artículo 12.- Prohibición.- Las personas que integren la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de los Directorios Provinciales de la CCE.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Por encontrarse en proceso de transformación institucional, para efectos de esta elección los miembros de la Matriz de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, más los ciudadanos inscritos en el RUAC en la provincia de Pichincha, conformarán la Asamblea Provincial de Pichincha que elegirá las autoridades del núcleo de esta provincia.

El Directorio actual de la Matriz nombrará a la Junta Electoral ad hoc.

Segunda.- Las normas contenidas en este reglamento son de aplicación general y obligatoria en el presente proceso electoral para elegir a las dignidades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión. En lo demás rigen las reglas comunes de la normativa relacionada; sin perjuicio de la normativa técnica específica que deba emitir la Junta Plenaria.

Tercera.- Del cumplimiento de las presentes disposiciones encárguese la Coordinación General de Planificación y la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En un plazo que no debe exceder de 30 días, la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, emitirá la normativa técnica específica que instrumente entre otros, los siguientes aspectos de los procesos electorales: conformación del padrón electoral; mesas receptoras de sufragio; jornada de votación; tramitación de reclamos; etc.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la emisión del presente reglamento quedan derogadas todas las normas anteriores relacionadas con el proceso electoral de las dignidades provinciales y nacionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y cuanta norma secundaria del mismo rango que se le oponga o contradiga.

Dado en el despacho del Ministro de Cultura y Patrimonio, en Quito Distrito Metropolitano el 2 de febrero de 2017.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fe de que es fiel copia de la compulsa de la copia que me fue presentada.-
f.) Abdón Carrillo, Responsable de Documentación y Archivo.

N° DM-2017-008

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 21, dispone que: *“Las personas tienen derecho a: Construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...)”*;

Que el artículo 22 de la Norma Suprema establece que *“las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”*;

Que el artículo 151 de la Carta Magna preceptúa que *“las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo; (...)”*;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Norma Suprema, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Norma Ibídem prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 377 de la precitada Norma dispone que *“el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que conforme lo dispone el artículo 378 de la Norma Suprema, *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respecto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo”;*

Que el Plan Nacional del Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017, propone en el Objetivo 4: *“Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía”;* y, en el Objetivo 5: *“Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y interculturalidad (...)”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”;*

Que la Ley Orgánica de Cultura, fue publicada en el Registro Oficial 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, cuerpo legal que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos del apolítica pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.”;

Que la antedicha Norma sustantiva, en su artículo 10, ordena que el **“Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC)**. (es) Una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural será el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, en el que constarán los profesionales de la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y las agrupaciones, colectivos empresas y cuyas entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y las artes. “;

Que en el literal i del artículo 26 de la norma ibídem, dispone como unos de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, el de “Organizar y administrar el Registro único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), en el que constarán los artistas, creadores, productores y gestores culturales; “;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 05, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007, declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como entidad rectora para el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisa las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándole con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1008, de 04 de mayo de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Doctor César Raúl Vallejo Corral, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que con fecha 31 de enero de 2017, el Coordinador General de Planificación presentó al Despacho Ministerial, el Informe Técnico, conteniendo los “Criterios para la implementación del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales”, en su primera fase;

Que es necesario cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cultura, en cuanto a la generación y puesta en marcha del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, RUAC por sus siglas, y su administración posterior en tanto herramienta del Sistema Integral de información cultural;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la implementación técnica de la Fase I, del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, por sus siglas RUAC, a partir de la presente fecha.

Artículo 2.- Aprobar los instrumentos técnicos que definen y operativizan la implementación del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, como una herramienta del Sistema Integral de Información Cultural; y que constan como anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Coordinación General de Planificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2013-038 de 9 de abril de 2013 y cuanta norma secundaria del mismo rango que el presente acto administrativo, que se le oponga o contradiga.

Dado en el despacho del Ministro de Cultura y Patrimonio, en Quito Distrito Metropolitano el 31 de enero de 2017.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fe de que es fiel copia de la compulsa de la copia que me fue presentada.-
f.) Abdón Carrillo, Responsable de Documentación y Archivo.

N° DM-2017-0010

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 21, dispone que: *“Las personas tienen derecho a: Construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...);”*

Que el artículo 22 de la Norma Suprema establece que *“las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de*

los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Norma Suprema, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Norma Ibídem prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 377 de la precitada Norma dispone que *“el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”*;

Que conforme lo dispone el artículo 378 de la Norma Suprema, *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respecto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo”*;

Que el Plan Nacional del Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017, propone en el Objetivo 4: *“Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía”*; y, en el Objetivo 5: *“Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y interculturalidad (...)”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Cultura, fue publicada en el Registro Oficial 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, cuerpo legal que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos del apolítica pública orientada a garantizar el ejercicio

de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.”;

Que la antedicha Norma sustantiva, dispone en la disposición transitoria décima tercera, que el “ente rector de la Cultura”, emitirá la normativa que determine “el procedimiento para la convocatoria y elección prevista” en dicha disposición;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 05, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007, declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como entidad rectora para el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisa las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándole con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1008, de 04 de mayo de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Doctor César Raúl Vallejo Corral, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima Tercera, dentro de la Ley Orgánica de Cultura, el Ministerio, con Acuerdo Ministerial 007 de 2 de febrero de 2017, emitió la normativa para elecciones en la Casa de la Cultura Ecuatoriana;

Que el viernes 14 de abril de 2017, corresponde a la festividad religiosa del Viernes Santo y por lo tanto es un día de descanso obligatorio en todo el territorio nacional;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

Artículo 1.- Reformar el calendario de elecciones de las dignidades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, emitido con Acuerdo Ministerial DM-2017-007 de 02 de febrero de 2017, por el siguiente:

2017	ACTIVIDAD
03-mar	Conformado el Núcleo de Pichincha provisional
21-mar	Fecha límite para que los inscritos en el RUAC consten en el padrón electoral de la CCE
27-mar	Entrega de la información del RUAC por parte del MCYP a la CCE
30-mar	Inscripción de listas de candidaturas por provincias

07-abr	Publicación de candidaturas, posterior a la fase de reclamos
18-abr	Elecciones Asambleas Provinciales
28-abr	Sesión de la Junta Plenaria para elegir Presidente CCE

En todo lo demás, subsisten y deben acatarse las disposiciones constantes en el acto administrativo pre señalado.

Artículo 2.- Ordenar a la Coordinación General Jurídica, proceda a notificar con un ejemplar auténtico de este Acuerdo, a la Presidencia de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Dado en el despacho del Ministro de Cultura y Patrimonio, en Quito Distrito Metropolitano el 3 de febrero de 2017.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fe de que es fiel copia de la compulsa de la copia que me fue presentada.- f.) Abdón Carrillo, Responsable de Documentación y Archivo.

N° DM-2017-011

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que el artículo 151 de la Carta Magna preceptúa que las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Norma Ibidem prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento a la Ley Ibidem, dispone que “La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP (...). A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado(...);”;

Que el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 05, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero de 2007, declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1008, de 04 de mayo de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al doctor César Raúl Vallejo Corral, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Que con documento de la Habana, 6 de enero de 2017, el señor Juan Rodríguez Cabrera de la Feria Internacional del Libro de La Habana, invitó al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, “a participar en la vigésima sexta convocatoria de la Feria Internacional del Libro de Cuba 2017 dedicada como País Invitado de Honor a Canadá.

Al mismo tiempo que se celebran los 150 años de la Confederación Canadiense” (...) entre los días 9 y 19 de febrero.

Que mediante oficio Nro. MCYP-MCYP-17-0084-O de 02 de febrero de 2017, el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, comunicó al doctor Alex Fabián Solano Moreno, Embajador del Ecuador en Cuba lo siguiente: “(...) tengo a bien informarle sobre la visita que realizaré a la ciudad de La Habana, entre los días 8 y 12 de febrero del año en curso, atendiendo a la invitación cursada por el Instituto Cubano del Libro y el Ministerio de Cultura de Cuba para participar en la vigésima sexta edición de la Feria Internacional del Libro de La Habana, en mi calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio de Ecuador y jefe de la delegación de escritores que representarán al país en este importante encuentro.

El objetivo general de la visita es participar como representante del sector literario ecuatoriano, posicionar las políticas culturales que se están gestando en Ecuador a partir de la aprobación de la Ley Orgánica de Cultura y mantener encuentros con las autoridades de cultura de Cuba a fin de afianzar y dar continuidad a los compromisos y proyectos conjuntos de cooperación cultural, considerando la importante coyuntura nacional actual (...), para lo cual adjunto el listado de participantes y agenda de participaciones.

Que el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, suscribe el “INFORME DE JUSTIFICACIÓN XXVI FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO DE LA HABANA”, señalando:

2. Objetivos

- Asistir y participar como jefe de delegación y representante ecuatoriano en la XXVI edición de la Feria Internacional del Libro de La Habana, en las actividades a realizarse entre los días 9 y 11 de febrero de 2017;
- Contribuir como representante e invitado en las actividades de difusión y posicionamiento de la literatura ecuatoriana, a través de su participación directa en presentaciones, discusiones, foros y acompañamiento a los escritores ecuatorianos invitados a la Feria;
- Mantener reuniones bilaterales con autoridades culturales para tratar temas de cooperación de relevancia para el país y consolidar alianzas futuras en el ámbito literario y editorial con Cuba;
- Fortalecer, a través de acciones conjuntas, la presencia de la producción editorial ecuatoriana en el exterior;
- Posicionar a nivel internacional las políticas culturales del Ecuador en cuanto al fomento a la lectura y a la distribución, comercialización y difusión de la producción editorial ecuatoriana;

- Posicionar la diversidad cultural del Ecuador.
- Fomentar la integralidad de emprendimientos culturales que aporten directamente a la transformación de la matriz productiva (...)

5. Resultados Esperados

1. Incrementar el posicionamiento a nivel internacional de editoriales y literatura ecuatoriana;
2. Generar e impulsar espacios de negociación para distribución y circulación de la producción editorial del Ecuador en el exterior;
3. Posicionar la diversidad cultural ecuatoriana a nivel internacional;
4. Posicionar las políticas internacionales ecuatorianas en materia cultural e impulsar acuerdos que promuevan el cumplimiento de objetivos trazados en espacios multilaterales;
5. Alcanzar indicadores de participación óptimos para Ecuador en la Feria Internacional del Libro de La Habana 2017.

Visto el memorando Nro. MCYP-MCYP-17-0044-M de 06 de febrero de 2017, mediante el cual, el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, solicitó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica “*elaborar el Acuerdo Ministerial de encargo de funciones como Ministro de Cultura y Patrimonio (s), al señor Juan Martín Cueva, Viceministro de Cultura y Patrimonio, a partir del miércoles 08 al 12 de febrero de 2017*”, para lo cual adjuntó los documentos habilitantes.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Cultura y Patrimonio a favor del señor Juan Martín Cueva Armijos, Viceministro de Cultura y Patrimonio, los días del 08 al 12 de febrero de 2017, inclusive.

Artículo 2.- La subrogación será ejercida conforme a los principios que rigen el servicio público, siendo el señor Juan Martín Cueva Armijos, personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- Comuníquese este Acuerdo al señor Contralor General del Estado y al Secretario Nacional de la Administración Pública, e incorpórese al presente instrumento la autorización emitida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 4.- Notifíquese con este Acuerdo al señor Juan Martín Cueva Armijos, Viceministro de Cultura y Patrimonio.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 07 de febrero de 2017.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fe de que es fiel copia de la compulsa de la copia que me fue presentada.-
f.) Abdón Carrillo, Responsable de Documentación y Archivo.

N° DM-2017-012

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requieren su gestión (...)*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, se establece como Objetivo 5 “Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad” y su política 5.1 señala “Promover la democratización del disfrute del tiempo y del espacio público para la construcción de relaciones sociales solidarias entre diversos” en cuyos literales f) y g) se tipifican “Ampliar y diversificar los espacios público para la construcción de relaciones sociales solidarias entre diversos” en cuyos literales f) y g) se tipifican “Ampliar y diversificar los espacios públicos seguros y cálidos, para el disfrute colectivo y el aprovechamiento del ocio liberador, con pertinencia cultural y geográfica en su diseño y

gestión” y “Promover el respeto y el reconocimiento de las diversidades en los espacios de uso público, sean estos públicos o privados”;

Que en el artículo 5 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerá los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura determina como atribución del Ente Rector de la Cultura y Patrimonio la definición, coordinación y evaluación del cumplimiento de la política pública de las entidades que conformar el Sistema Nacional de Cultura *“para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, fortalecer la identidad nacional y las identidades diversas, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, la interculturalidad y la memoria social, e incentivar la libre creación artística, la producción, innovación, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales, y salvaguardar el patrimonio cultural a nivel nacional (...);”*;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica que *“Los órganos y entidades que comprender la Función Ejecutiva deberán seguir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajos los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”*;

Que tal como está definido en la precitada norma adjetiva, en el artículo 54, *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”*

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos del inferior jerarquía. Excepto las que se encuentran prohibidas por Ley o Decreto (...);”*

Que la Norma de Control Interno No. 200-05, Delegación de autoridad, emitidas por la Contraloría General del Estado, dispone que: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funcionales operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad*

por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”.

Que la Norma de Desconcentración de Entidades de la Función Ejecutiva, emitida por la Senplades con Acuerdo Ministerial número 1, publicado en el Registro Oficial 19 y 20 de junio de 2013, en su artículo 2 *“regular (r) las etapas e instrumentos del procedimiento del procedimiento para la desconcentración, que deberían ser observadas por la entidades que conformar la función ejecutiva.”*;

Que el Ministerio de Finanzas, con Acuerdo Ministerial 313 publicado en el Registro Oficial 108 de 24 de octubre de 2013, dispuso la *“Homologación de nombres de entidades operativas desconcertadas.”*;

Que el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507 de fecha 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que mediante Contrato de Comodato suscrito entre la Empresa Pública Fábrica Imbabura EP y el Ministerio de Cultura y Patrimonio con fecha 7 de abril de 2016, ante el Notario Público Primero del Cantón Antonio Ante, en aras de fortalecer y potenciar los objetivos culturales y sociales del proyecto emblemático “Fábrica Imbabura”, se entregó a favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio el inmueble conocido como Complejo Fábrica Imbabura, ubicado en la parroquia urbana de Andrade Marín cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que con oficio No. INMOBILIAR-SDTGB-2016-0092-O, suscrito por el Doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, se emitió dictamen técnico favorable respecto de la viabilidad de que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, acepte el bien inmueble antes singularizado, en préstamo de uso, por parte de la Empresa Pública Fábrica Imbabura;

Que como consta del compromiso presidencial número 24070 “Construcción Teatro de Loja”, registrado en el sistema el control de gestión con fecha 12 de septiembre de 2011; se dispone la construcción del teatro, correspondiéndole al MCYP su puesta en operación y administración;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-DM-2016-128, se expidió por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1008, de 04 de mayo de 2016, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al doctor César Raúl Vallejo Corral, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

Visto el memorando número MCYP-CGP-17-0092 con el que el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, presenta a la máxima autoridad de esta cartera de Estado, el informe técnico de viabilidad de creación de EODs, documento en el que a través del recorrido del sistema quipux, consta la nota marginal del señor Ministro de Cultura y Patrimonio, que reza: “Coordinación Jurídica, proceder”;

Que es indispensable generar e instrumentalizar la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos culturales, cumpliendo con ello además, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cultura;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

Artículo 1.- Crear como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio a las siguientes unidades administrativas:

- Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja.
- Complejo Fábrica Imbabura.

Art. 2.- Establecer dentro del macroproceso de desarrollo Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio como procesos desconcentrados, al Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja y al Complejo Fábrica Imbabura, las mismas que gozarán de autonomía responsable en materia administrativa y financiera, y por lo tanto la característica de Entidad Operativa Desconcentrada-EOD.

Art. 3.- Delegar a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la realización de todos los trámites necesarios ante las instituciones públicas correspondientes, con el fin de perfeccionar y volver operativas a las Entidades Operativas Desconcentradas creadas por el presente acto administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo no superior a noventa (90) días, la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio, deberá realizar las gestiones pertinentes en el Ministerio de Finanzas, a fin

de que las EOD Teatro Benjamín Carrión Mora de Loja y el Complejo Fábrica Imbabura pasen a operar dentro de la UDAF Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Segunda.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en un plazo de sesenta (60) días, incorporará las disposiciones del presente Acuerdo, en los documentos de Matriz de Competencias, Modelo de Gestión y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Acuerdo Ministerial deroga expresamente las disposiciones del Acuerdo Ministerial 87, publicado en el Registro Oficial 740 de 6 de julio de 2012; y, tácitamente toda norma secundaria de igual o menor rango al presente, que se oponga o contradiga las disposiciones emitidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho del Ministro de Cultura y Patrimonio, en Quito DM, el 07 de febrero de 2017.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Cultura y Patrimonio.

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.- En calidad de Responsable de Documentación y Archivo del Ministerio de Cultura y Patrimonio, doy fe de que es fiel copia de la compulsa de la copia que me fue presentada.- f.) Abdón Carrillo, Responsable de Documentación y Archivo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1511

Ángela Cristina González Camacho
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras*

y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación, por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 002582, de 24 de febrero de 2017, se nombró a Ángela Cristina Gonzáles Camacho, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 23 de febrero de 2017;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”; y, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: “Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los

objetivos de esta Cartera el “Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos “Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de “Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante comunicación de 10 de mayo de 2016, ingresada a este Ministerio el 10 de mayo de 2016 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-5509-E, la organización religiosa en formación **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS**, presentó la documentación pertinente en cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, previo a la obtención de la personalidad jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2016-2361-O, de 13 de septiembre de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-064-2017, de 24 de febrero de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS** al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina

la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos, el Reglamento de Cultos Religiosos; y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA EL INSTRUMENTO DE DIOS**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2017.

f.) Ángela Cristina González Camacho, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 04 de abril de 2017. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1512

Ángela Cristina González Camacho
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 002582 de 24 de febrero de 2017, se nombró a Ángela Cristina González Camacho, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 23 de febrero de 2017;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante comunicación de 31 de Agosto de 2016, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-0640-E, la organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO** dio cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos previo a la obtención de la personería jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2016-2379-O, de 15 de Septiembre de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-095-2017, de 12 de marzo de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** del Estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO**, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros del **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro del **MISIÓN EVANGÉLICA AMANECIENDO CON EL ESPÍRITU SANTO**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2017.

f.) Ángela Cristina González Camacho, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 04 de abril de 2017. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Nro. 1513

Ángela Cristina González Camacho
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 002582 de 24 de febrero de 2017, se nombró a Ángela Cristina González Camacho, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, a partir del 23 de febrero de 2017;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante comunicación de 15 de febrero de 2017, ingresada a este Ministerio el 16 de febrero de 2017 con trámite Nro. MJDHC-CJDHCZ8-2017-0271-E, la organización religiosa en formación **IGLESIA**

EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS, dio cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos previo a la obtención de la personería jurídica;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2017-0743-O, de 27 de marzo de 2017, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-096-2017, de 27 de marzo de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la **SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS** la aprobación del estatuto y reconocer la personalidad jurídica a la organización religiosa en formación **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS**, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos:

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS** en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS**, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO NO TEMAS**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2017.

f.) Ángela Cristina González Camacho, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 04 de abril de 2017. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0040

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia

de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante las cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, en la Resolución N° 305 del 30 de diciembre del 2016, se actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de plagas (ARP) por vía de ingreso para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2017-000216-M, de 30 de marzo del 2017, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que existe la necesidad de actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*) para la siembra originarias de Estados Unidos, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualización de los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*), para la siembra originarias de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración Adicional: “El envío viene libre de *Pseudomonas syringae* pv. *maculicola* de acuerdo al diagnóstico de laboratorio No. “.....” (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio);
 - 2.2. Tratamiento fitosanitario de desinfección preembarque con Carboxin + Captan (20% + 20% WP) en dosis de 2 g/kg de semilla u otros productos de similar acción en dosis adecuadas para *Albugo candida* y *Mycosphaerella brassicicola*;

Ó

- 2.1. Declaración Adicional: “El envío viene libre de *Albugo candida*, *Mycosphaerella brassicicola* y *Pseudomonas syringae* pv. *maculicola* de acuerdo al diagnóstico de laboratorio No. “.....” (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio);
3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución de AGROCALIDAD N° 307 del 30 de diciembre del 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 943 de 10 de marzo del 2017.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de abril del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0041

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el Artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009 dispone que: “la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479, de 2 de diciembre de 2008 se establece en el Artículo 3 que se emita e implemente la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias” y se desarrollen los procesos de seguimiento, monitoreo y actualización permanentes y Artículo 4 literal d) Diseñar, implementar y promover la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias”, que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2017-000083-M, de 03 de febrero de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de los Alimentos informa al Director Ejecutivo, que la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, en cumplimiento con su misión de garantizar la inocuidad de alimentos en su fase primaria de producción, a través de la implementación de buenas prácticas agropecuarias, ha generado el “Manual de Procedimiento para la Certificación de Unidades de Producción con Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA)”, cuyo objetivo es emitir las directrices del proceso de certificación, la misma que queda autorizada mediante sumilla inserta en el documento; y,

En uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS**” documento que se adjunta como **ANEXO** a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de

los Alimentos a través de la Gestión de Inocuidad de Alimentos y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de abril del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0042

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO -AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 400, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico

de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de desarrollo productivo, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros...;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 299 de fecha 14 de junio del 2013 publicado en el Registro Oficial N° 34 de 11 de julio del 2013 en la disposición transitoria establece que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, elaborará el Instructivo para la Producción Orgánica en el Ecuador así como los Manuales técnicos para el control de la producción orgánica, se emitirá mediante Resoluciones Técnicas elaboradas, suscritas y aprobadas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, en su calidad de Autoridad Nacional Competente del Control de la producción orgánica;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 099 de 30 de septiembre del 2013, se expide el INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2017-000205-M, de 28 de marzo de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de los

Alimentos subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que para poner en marcha una de las actividades de la Unidad de Evaluación de Insumos Permitidos para la Producción Orgánica, se elaboraron las propuestas de los Manuales de Procedimientos para Evaluación de Insumos Permitidos para la Producción Orgánica Agropecuaria, misma que permitirá modificar los ingredientes activos que se encuentran en los anexos de la Norma de Producción Orgánica, como también homologar los criterios de evaluación de insumos de tipo comercial que se consideran permitidos para la producción orgánica que realizan los organismos de certificación, y así permitirá elaborar de un listado informativo de insumos comerciales permitidos para producción orgánica, el cual será publicado en la página de AGROCALIDAD sirviendo de ayuda al operador orgánico, en el desarrollo de la producción orgánica en el país, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar el “**Procedimiento para la modificación de los anexos I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución DAJ 2013ec-0201- 0099**”, documento que se adjunta como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**Procedimiento para la modificación de los anexos I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución DAJ 2013ec-0201- 0099**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gestión de Orgánicos de la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 19 de abril del 2017

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0043

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO -AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 400, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de desarrollo productivo, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros...;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO

ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 299 de fecha 14 de junio del 2013 publicado en el Registro Oficial N° 34 de 11 de julio del 2013 en la disposición transitoria establece que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, elaborará el Instructivo para la Producción Orgánica en el Ecuador así como los Manuales técnicos para el control de la producción orgánica, se emitirá mediante Resoluciones Técnicas elaboradas, suscritas y aprobadas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, en su calidad de Autoridad Nacional Competente del Control de la producción orgánica;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 099 de 30 de septiembre del 2013, se expide el INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2017-000205-M, de 28 de marzo de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de los Alimentos subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que para poner en marcha una de las actividades de la Unidad de Evaluación de Insumos Permitidos para la Producción Orgánica, se elaboraron las propuestas de los Manuales de Procedimientos para Evaluación de Insumos Permitidos para la Producción Orgánica Agropecuaria, misma que permitirá modificar los ingredientes activos que se encuentran en los anexos de la Norma de Producción Orgánica, como también homologar los criterios de evaluación de insumos de tipo comercial que se consideran permitidos para la producción orgánica que realizan los organismos de certificación, y así permitirá elaborar de un listado informativo de insumos comerciales permitidos para producción orgánica, el cual será publicado en la página de AGROCALIDAD sirviendo de ayuda al operador orgánico, en el desarrollo de la producción orgánica en el país, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar el “**Procedimiento Maestro para la Evaluación de Insumos para Producción Orgánica y Administración de la Lista Informativa de Marcas**”, documento que se adjunta como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**Procedimiento Maestro para la Evaluación de Insumos para Producción Orgánica y Administración de la Lista Informativa de Marcas**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gestión de Orgánicos de la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de abril del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 086

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente,

facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Yaminiauku” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Yaminiauku”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Yaminiauku”, la misma que fue aprobada por la Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 387 de fecha 25 de octubre de 2005.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, 18 de abril de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 087

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ecuador Ecológico Siglo XXI” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ecuador Ecológico Siglo XXI”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General

Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ecuador Ecológico Siglo XXI”, la misma que fue aprobada por la Subsecretaría de Bienestar Social del Litoral, mediante Acuerdo Ministerial No. 2564 de fecha 10 de junio de 1997.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de abril de 2017

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 088

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente,

facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ecosalud” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ecosalud”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ecosalud”, la misma que fue aprobada por la Subsecretaria del Litoral del Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 370 de fecha 05 de julio de 1995.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de abril de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 089

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Conservación Siglo XXI” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Conservación Siglo XXI”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el

Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Conservación Siglo XXI”, la misma que fue aprobada por Subsecretaría Provincial del Guayas del Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 7801 de fecha 14 de diciembre de 2005.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de abril de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 090

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ambiental” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ambiental”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ambiental”, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 000355 de fecha 19 de mayo de 1993.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de abril de 2017

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 091

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, el Director de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogado Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2017-0005-O de fecha 13 de enero de 2017, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ecuatoriana de Derecho Ambiental” por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0142-M de fecha 06 de febrero de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ecuatoriana de Derecho Ambiental”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0353-M de fecha 01 de marzo de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el

Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ecuatoriana de Derecho Ambiental”, la misma que fue aprobada por Subsecretaría del Litoral del Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 0054 de fecha 29 de noviembre de 1994.

Art. 2.- Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización acogiendo las observaciones de la Dirección Nacional de Biodiversidad de esta Cartera de Estado en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Art. 4.- Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de abril de 2017

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 175

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios*

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 16 382 del 15 de septiembre de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 872 del 28 de octubre de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”, la misma que se encuentra vigente desde el 15 de septiembre de 2016;

Que mediante Resolución No. 16 410 del 05 de octubre de 2016, suscrita por la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad, se encuentra vigente la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”, desde el 05 de octubre de 2016;

Que mediante Resolución No. 17 098 del 09 de marzo de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 975 del 31 de marzo de 2017 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”, la misma que se encuentra vigente desde el 09 de marzo de 2017;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0204 de fecha 19 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Modificatoria 3 del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 034 (4R)
“ELEMENTOS MINIMOS DE SEGURIDAD EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (4R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

**MODIFICATORIA 3
(2017-04-18)**

**RTE INEN 034 “ELEMENTOS MÍNIMOS DE
SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES”**

**En el página 18, DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
TERCERA, tercer párrafo:**

Dice:

TERCERA:

[.....]

Las empresas que presenten autodeclaración deberán acompañarla con un certificado de un sistema de gestión de

calidad implementado. Este certificado se debe presentar a partir del 01 de mayo de 2017

Debe decir:

TERCERA:

[.....]

Las empresas que presenten auto declaración deberán acompañarla con un certificado de un sistema de gestión de calidad implementado. Este certificado se debe presentar a partir del 01 de noviembre de 2017.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de abril de 2017.- Firma: Ilegible.- 4 fojas.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ARCSA-DE-007-2017-JCGO

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA**

Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, prevé que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 130, proclama: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso

otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 131, manifiesta: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia, será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, La Ley Orgánica de Salud en su artículo 134, establece que: “La instalación, transformación, ampliación y traslado de (...) establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 153, determina: “Todo medicamento debe ser comercializado en establecimientos legalmente autorizados. Para la venta al público se requiere de receta emitida por profesionales facultados para hacerlo, a excepción de los medicamentos de venta libre, clasificados como tales con estricto apego a normas farmacológicas actualizadas, a fin de garantizar la seguridad de uso y consumo.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 157, dispone: “La autoridad sanitaria nacional garantizará la calidad de los medicamentos en general y desarrollará programas de fármaco vigilancia (...), para precautelar la seguridad de su uso y consumo. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 163 dispone; “Los laboratorios farmacéuticos, distribuidoras farmacéuticas, casas de representación de medicamentos, dispositivos médicos, productos dentales, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, en las ventas que realicen a las instituciones públicas descontarán un porcentaje no inferior al 15% del precio de venta a farmacia.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 165, señala: “Para fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos los laboratorios farmacéuticos, casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas, farmacias y botiquines, que se encuentran en todo el territorio nacional.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 173, establece: “Todo establecimiento farmacéutico debe contar con la responsabilidad técnica de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico, quien puede tener bajo su responsabilidad técnica uno o más establecimientos farmacéuticos, de conformidad con lo que establezca el reglamento. El reglamento de aplicación de esta Ley normará lo relacionado a este servicio, en los lugares en donde no existan suficientes profesionales ni establecimientos farmacéuticos.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 144, establece: “La autoridad sanitaria nacional, a través de la entidad competente podrá autorizar la importación

de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico que no hayan obtenido el correspondiente registro sanitario, en casos de emergencia sanitaria, para personas que requieren tratamientos especializados no disponibles en el país, para personas que sufran enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, para fines de investigación clínica humana, para el abastecimiento del sector público a través de organismos internacionales, tratándose de donaciones aceptadas por la autoridad sanitaria nacional, o para otros casos definidos por la autoridad sanitaria nacional, y en otros casos previstos en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Los medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico cuya importación se permita, serán los específicos para cada situación”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 198, prevé: “Los profesionales y técnicos de nivel superior que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área que el título les asigne.”;

Que, la Ley del ejercicio profesional de los doctores y profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia, químico en alimentos, bioquímico clínico y químico del Ecuador, en su artículo 1, dispone: “(...) Los títulos obtenidos en el extranjero, serán revalidados legalmente en el Ecuador conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento.”;

Que, la Ley del ejercicio profesional de los doctores y profesionales en química y farmacia, bioquímica y farmacia, químico en alimentos, bioquímico clínico y químico del Ecuador, en su artículo 2, señala: “Se define como ámbito profesional y ocupacional del doctor y profesional en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, (...), la atención integral de los procesos bioquímicos en sus áreas de formación y especialización según el título obtenido, las que están orientadas al fomento y protección de la salud y medio ambiente que comprende: (...), productos naturales, medicamentos, cosméticos, productos higiénicos, homeopáticos, (...) validación de métodos, gestión, aseguramiento y control de calidad; producción, capacitación, administración y gerencia de las actividades técnicas en el proceso de registro sanitario y control sanitario; administración y gerencia en salud, administración de farmacia hospitalaria y comunitaria, responsabilidad técnica de establecimientos farmacéuticos, atención farmacéutica y fármaco vigilancia, vigilancia sanitaria (...)”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 28 dispone; “Los establecimientos farmacéuticos deben contar con la responsabilidad técnica de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico. Un profesional bioquímico farmacéutico o químico farmacéutico podrá ser responsable técnico de hasta dos establecimientos farmacéuticos públicos o privados, sean estos laboratorios farmacéuticos, casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas o farmacias; a excepción de los profesionales que laboren en las provincias del Oriente, Santo Domingo

de los Tsáchilas y en aquellas en que se compruebe que no existen suficientes profesionales farmacéuticos, en donde se podrá responsabilizar de hasta tres establecimientos farmacéuticos a cada profesional, siempre que la dedicación o carga horaria exigida lo permita. Los profesionales químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos que sean propietarios de establecimientos farmacéuticos, sólo podrán responsabilizarse además del propio establecimiento farmacéutico de uno adicional”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 29 dispone; “La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices y normas administrativas necesarias sobre el control, requisitos y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos”;

Que, el Reglamento de Régimen Académico en el capítulo de RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS en el “Artículo 61.- Reconocimiento u homologación de estudios. El reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, consiste en la transferencia de horas académicas de asignaturas aprobadas en el país o en el extranjero, y de conocimientos validados mediante examen, o de reconocimiento de trayectorias profesionales. Esta transferencia puede realizarse de un nivel formativo a otro, o de una carrera o programa académico a otro, dentro de la misma IES o entre diferentes IES, conforme al presente Reglamento. Las horas académicas de asignaturas aprobadas se registrarán bajo la responsabilidad de la institución de educación superior receptora, con la respectiva calificación o comentario. Este proceso será regulado por cada IES. Para el análisis de las horas académicas que se homologuen deberán considerarse las horas asignadas para el aprendizaje asistido por el docente, el práctico y el autónomo (...)”;

Que, el Reglamento para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior en su disposición general DECIMA CUARTA; indica: “Cuando el solicitante requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de grado o título igual a los grados o títulos nacionales, lo expresará específicamente en la solicitud y el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT designará a una institución de educación superior para que realice el proceso de homologación, convalidación o revalidación, según el caso en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV sobre reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero a través de homologación y revalidación. A través de este procedimiento será posible que la institución de educación superior nacional otorgue un título o certificado a través del cual se informe sobre la convalidación de grado o título realizado”;

Que, a fin de consultar si los profesionales Bioquímicos Farmacéuticos de la Universidad Central del Ecuador con menciones, la ARCSA realiza las consultas a las entidades pertinentes, mediante Nro. Oficio SENESCYT-SFAP-2016-2256-CO la Subsecretaría de Formación Académica y Profesional de la SENESCYT respondió: “En este sentido y previo al análisis de la normativa que precede, se desprende que no se encuentra entre las atribuciones de

esta Secretaría de Estado, analizar las mallas curriculares de las carreras y programas del Sistema de Educación Superior y determinar la equivalencia entre títulos de tercer o cuarto nivel. Adicionalmente y en el marco del principio de autonomía responsable antes mencionado, se sugiere solicitar el análisis y comparación de los pensum de los títulos de Bioquímicos Farmacéuticos con opción en Bioquímica de Alimentos y de Bioquímicos Farmacéuticos con opción en Bioquímica Clínica, directamente a una universidad o escuela politécnica del país que cuente con las carreras con las cuales se desea realizar el análisis, para que de esta manera respectiva institución de educación superior pueda determinar la equivalencia correspondiente (...)”;

Que, a fin de consultar si los profesionales Bioquímicos Farmacéuticos de la Universidad Central del Ecuador con menciones, la ARCSA realiza las consultas a las entidades pertinentes, mediante Nro. de oficio 809 DCQ 2016 y 034-CA-2016 el Decanato y Vice-Decanato de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Central del Ecuador con indicaron: “Bajo el esquema de conocimientos adquiridos los profesionales Bioquímicos Farmacéuticos formados en la estructura curricular descrita sumado a la formación de cuarto nivel, educación continua y autoformación se han desempeñado en los diferentes campos laborales de la profesión en el sector público y privado, aportando en beneficio del país con producción científica, productos de calidad, seguro se inocuos y servicios de calidad con calidez, de forma efectiva, eficiente y responsable”. (...)Por lo expuesto, la formación Integral del Bioquímico Farmacéutico, con opciones en Bioquímica de Alimentos, Bioquímica Clínica y Farmacia y Tecnología Farmacéutica, se sustenta en un sólido conocimiento de las ciencias básicas, que permite desarrollar los conocimientos, capacidades, habilidades y destrezas para alcanzar las competencias profesionales, con énfasis en los diferentes campos de la profesión. Ratificando que estos profesionales pueden asumir con solvencia las funciones y cargos relacionados al manejo, gestión, supervisión y control de establecimientos farmacéuticos entre otros”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades;

Que, por medio del Informe Jurídico No. ARCSA-DAJ-013-2015-TFSA, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCSA emitió el correspondiente Informe Jurídico, en el que se concluyó en su parte pertinente, lo siguiente: “En base a lo expuesto, y en concordancia a los principios de la Administración Pública de eficacia, eficiencia; y, de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544; legalmente existe la pertinencia de emitir una normativa técnica, que dentro de un único cuerpo legal, permita regular las acciones a ejecutarse en la emisión de permisos de funcionamiento y obligaciones de los profesionales Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos que ejerzan la responsabilidad técnica (...);”

Que, en el marco de la evaluación para “Designación de Autoridades Reguladoras de Medicamentos de Referencia Regional (ARNr)” la ARCSA del 23 al 25 de agosto del 2016 recibió la visita del equipo evaluador de OPS integrada por Carolina Alfaro del ISP de Chile, Cecilia Acuña de OPS/OMS y José Peña Ruz de OPS/OMS durante el cual indicaron recomendaciones relacionadas con la mejora de los procesos de la Agencia;

Que, en el marco de la evaluación para “Designación de Autoridades Reguladoras de Medicamentos de Referencia Regional (ARNr)”, se evidenció la necesidad de certificación de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Transporte y Distribución de cumplimiento obligatorio para los Establecimientos Farmacéuticos, durante el proceso de implementación la ARCSA prevé la necesidad de ampliar el cupo de la representación técnica a tres en todo el país para dar cumplimiento a lo descrito en la normativa vigente, conforme lo estipula el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, que en su artículo 28 dispone: *“en aquellas en que se compruebe que no existen suficientes profesionales farmacéuticos, en donde se podrá responsabilizar de hasta tres establecimientos farmacéuticos a cada profesional, siempre que la dedicación o carga horaria exigida lo permita”*;

Que, por medio de la Acción de Personal No. 0044-A del 20 de febrero del 2017, La Señora Ministra de Salud Pública, en uso de sus facultades que le confiere la Ley y en base a los documentos habilitantes: ACTA DE DIRECTORIO N0. VII ARCSA-2017, celebrada el 15 de febrero de 2017, mediante RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO: Los Miembros del Directorio aprueban la Subrogación del puesto de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, a favor del Ing. Juan Carlos Galarza de conformidad al Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 270 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, a partir del 20 de febrero del 2017 hasta nueva disposición, responsabilidad que ejercerá con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado

por el Decreto Ejecutivo No. 544; la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA EL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS, EXCEPTUANDO LAS FARMACIAS Y BOTIQUINES PRIVADOS

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Normativa Técnica Sanitaria tiene por objeto regular, controlar y vigilar la autorización y emisión del permiso de funcionamiento para distribuidoras farmacéuticas, casas de representación de medicamentos y laboratorios farmacéuticos en todo el territorio nacional así como, definir las responsabilidades de los profesionales que ejerzan la responsabilidad técnica de estos establecimientos y el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Almacenamiento, Transporte y Distribución.

Art. 2.- Esta Resolución es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos descritos en el artículo anterior que se encuentren en el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LAS ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de la presente normativa técnica sanitaria, se entenderá por:

ARCSA.- Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

Buenas prácticas de manufactura.- Conjunto de procedimientos y normas destinados a garantizar la inocuidad y la producción uniforme de lotes de medicamentos que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza.

Buenas prácticas de almacenamiento, transporte y distribución.- Constituyen un conjunto de normas obligatorias que deben cumplir los establecimientos, cuya actividad sea el almacenamiento, distribución y transporte de productos; con respecto a sus instalaciones, equipamientos, procedimientos operativos, organización, personal y otros, destinados a garantizar el mantenimiento de las características y propiedades de los productos durante su almacenamiento, distribución y transporte.

Casas de representación de medicamentos.- son los establecimientos farmacéuticos autorizados para realizar promoción médica, importación y venta al por mayor a terceros de los productos elaborados por sus representantes. Deben cumplir con buenas prácticas de almacenamiento y distribución determinadas por la Autoridad Sanitaria Nacional. Requieren para su funcionamiento de la dirección técnica responsable de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Distribuidora Farmacéutica.- son establecimientos farmacéuticos autorizados para realizar importación, exportación y venta al por mayor de medicamentos en general de uso humano, especialidades farmacéuticas, productos para la industria farmacéutica, auxiliares médico-quirúrgico, dispositivos médicos, insumos médicos, cosméticos y productos higiénicos. Deben cumplir con las buenas prácticas de almacenamiento y distribución determinadas por la autoridad sanitaria nacional. Funcionarán bajo la representación y responsabilidad técnica de un químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.

Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.

Especialidades Farmacéuticas.- Medicamento producido por un fabricante bajo un nombre especial o una forma que le es característica. En algunos países el término especialidad farmacéutica se emplea como sinónimo de producto medicamentoso aun cuando éste se promueve, distribuye o venda como medicamento genérico.

Laboratorios farmacéuticos.- Son establecimientos farmacéuticos autorizados para producir o elaborar medicamentos en general, especialidades farmacéuticas, biológicos de uso humano o veterinario; deben cumplir las normas de buenas prácticas de manufactura determinadas por la autoridad sanitaria nacional; y, estarán bajo la dirección técnica de químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos.

Medicamento.- Es toda preparación o forma farmacéutica, cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional, está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes, elaborada en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasada o etiquetada para ser distribuida y comercializada como eficaz para diagnóstico, tratamiento, mitigación y profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas de los seres humanos y de los animales.

Por extensión esta definición se aplica a la asociación de sustancias de valor dietético, con indicaciones terapéuticas o alimentos especialmente preparados, que reemplacen regímenes alimenticios especiales.

Medicamento de venta libre.- Es el medicamento oral o tópico que por su composición y por la acción

farmacológica de sus principios activos, es autorizado para ser expendido o dispensado sin prescripción facultativa.

Medicamento genérico.- Es aquel que se registra y comercializa con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud; o en su ausencia, con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente. Estos medicamentos deben mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los de marca.

MSP.- Ministerio de Salud Pública

Permiso de Funcionamiento.- Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Responsable Técnico.- Son todos los profesionales con título de tercer nivel Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico incluyendo las menciones, conferido por una Institución de Educación Superior reconocida por la SENESCYT para ejercer la responsabilidad técnica de los establecimientos farmacéuticos. Se extiende esta definición a los profesionales de tercer nivel Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico que posean además un título de cuarto nivel conferido por una Institución de Educación Superior reconocida por la SENESCYT.

Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización las que constan en el anexo de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas, se clasifican en:

- a. Estupefacientes;
- b. Psicotrópicas;
- c. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas.

SENESCYT.- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO III DE LAS DISTRIBUIDORAS FARMACEUTICAS Y CASAS DE REPRESENTACIÓN DE MEDICAMENTOS

Art. 4.- Toda distribuidora y casa de representación de medicamentos para su funcionamiento deberá contar con un responsable técnico; quién será el responsable de cualquier incumplimiento del establecimiento correspondiente al ámbito de sus competencias descritas en esta Resolución.

Art. 5.- Todo establecimiento farmacéutico conforme la normativa vigente deberá cumplir con Normas de Buenas Prácticas De Almacenamiento, Distribución y Transporte.

Art. 6.- Para la venta de medicamentos en establecimientos autorizados por la ARCSA, es obligatoria la entrega de la factura o nota de venta, en el que constará el nombre del medicamento, la cantidad y su precio.

Art. 7.- Los responsables técnicos conjuntamente con los Representantes Legales, deberán garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos para las distribuidoras y casas de representación de medicamentos en todo el territorio nacional, para lo cual deberán contar con un registro actualizado de su gestión y actividades en los establecimientos de los cuales es responsable ante la ARCSA.

Art. 8.- La ARCSA contará con un registro/expediente actualizado de los incumplimientos de las distribuidoras y casas de representación de medicamentos; así como del desempeño de cada responsable técnico en los establecimientos que representa.

Art. 9.- Las instalaciones deberán contar con una infraestructura que garantice condiciones óptimas para los medicamentos tanto en almacenaje, conservación y transporte. Los medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se almacenarán en áreas con las debidas medidas de seguridad.

Art. 10.- El representante legal deberá comunicar a la ARCSA el cierre definitivo o temporal de su establecimiento. Si el cierre es definitivo por término de funciones el interesado solicitará la transferencia de los medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de acuerdo al reglamento vigente.

Art. 11.- Son deberes y obligaciones de los responsables técnicos de las distribuidoras farmacéuticas y casa de representación de medicamentos las siguientes:

- a. Realizar junto al Representante Legal del establecimiento una planificación adecuada para mantener un stock permanente de medicamentos en el establecimiento;
- b. Realizar la supervisión permanente para el cumplimiento de los aspectos técnicos y legales al momento de la adquisición, recepción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de medicamentos y demás productos sujetos a control y vigilancia sanitaria;
- c. Verificar y garantizar que los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria que se comercializan en el establecimiento cuenten con su respectivo registro sanitario, notificación sanitaria obligatoria y notificación sanitaria, según corresponda;
- d. Verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento, transporte y distribución para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y condiciones óptimas de almacenamiento de los otros productos;

e. Supervisar que el despacho y distribución cumpla con el sistema FEFO (first expiry first out) o PEPS (primero que expira primero que sale), o el FIFO (first in first out) o PIPS (primero que ingresa primero que sale), según aplique., asegurando que se tengan una rotación y se identifique oportunamente posibles cambios físicos que demuestren alguna alteración que afecte la calidad de los productos almacenados;

f. Realizar los reportes mensuales de los medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización acorde a los lineamientos emitidos por la ARCSA;

g. Asegurar que el personal que labora en el establecimiento esté capacitado sobre aspectos técnicos de legislación aplicable, recepción, almacenamiento, y comercialización.

h. Coordinar las actividades técnicas de control así como de la aplicación de las disposiciones y normas emitidas por la ARCSA.

Art. 12.- En ausencia del Responsable Técnico, el Representante Legal y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del responsable técnico del establecimiento. En caso de contravenir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los involucrados.

CAPITULO IV DE LOS LABORATORIOS FARMACÉUTICOS

Art. 13.- Todo laboratorio farmacéutico deberá contar con un Director Técnico, de profesión Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico; quién será el responsable de cualquier incumplimiento del establecimiento correspondiente al ámbito de sus competencias descritas en esta Resolución.

Art. 14.- La fabricación de las especialidades farmacéuticas corresponderá exclusivamente a los laboratorios farmacéuticos regulados y autorizados en conformidad al presente reglamento.

Art. 15.- Los laboratorios farmacéuticos, previo a la fabricación de productos farmacéuticos como medicamentos, productos biológicos, productos naturales procesados de uso medicinal y especialidades farmacéuticas deberán cumplir con las normas de Buenas Prácticas de Manufactura de acuerdo al reglamento vigente.

Art. 16.- Las funciones del Químico Farmacéutico o Bioquímico Farmacéutico responsable de un laboratorio farmacéutico son las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias inherentes a su actividad profesional en el establecimiento a su cargo;

- b. Dirigir y capacitar al personal especializado que intervenga en la producción de los productos elaborados por establecimiento;
- c. Vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad, potencia, pureza, estabilidad y exactitud de las fórmulas de los productos que el laboratorio haya registrado para su elaboración;
- d. Responsabilizarse por la conservación de toda la documentación técnica y legal de cada producto elaborado, registrado y comercializado por el laboratorio, incluyendo los análisis de control de calidad, modificaciones y más documentación concerniente a cada uno de ellos; y que podrá presentarse como sustento en la obtención o modificación del registro sanitario.
- e. Responsable de notificar a la ARCSA cualquier cambio de las condiciones bajo las cuales se emitió una certificación por parte de la Agencia, así como realizar los procesos correspondientes para sus modificaciones.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 17.- Para ser responsable técnico de un establecimiento farmacéutico, el profesional deberá registrarse en cualquier Coordinación Zonal de la ARCSA; para lo cual, se verificará que su título académico se encuentre debidamente registrado en el MSP, y que corresponda a la denominación descrita en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 18.- La ARCSA emitirá el respectivo permiso de funcionamiento a los establecimientos farmacéuticos descritos en el artículo 1 de la presente normativa, a través del sistema automatizado previo cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico descritos a continuación:

1. REQUISITOS PARA DISTRIBUIDORAS FARMACÉUTICAS:

- a. Contrato del responsable técnico del establecimiento;
- b. Documento que autorice a la distribuidora farmacéutica por parte del titular del registro sanitario del medicamento en el país;
- c. Obtener previamente el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte acorde a lo descrito en la normativa vigente, el cual debe estar vigente.

2. REQUISITOS PARA CASAS DE REPRESENTACIÓN DE MEDICAMENTOS:

- a. Contrato del responsable técnico del establecimiento;
- a. Lista de laboratorios representados y país de origen para las casas de representación de medicamentos;

- b. Poder otorgado por la casa matriz debidamente consularizado o apostillado en el país de origen;
- c. Obtener previamente el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte acorde a lo descrito en la normativa vigente, el cual debe estar vigente.

3. REQUISITOS PARA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS:

- a. Contrato del responsable técnico del establecimiento;
- b. Obtener previamente el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura acorde a lo descrito en la normativa vigente, el cual debe estar vigente.
- c. Contar con la categorización otorgada por el MIPRO.

CAPÍTULO VI DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 18.- Los establecimientos farmacéuticos para la renovación de su respectivo permiso de funcionamiento, deberán solicitar en treinta (30) días hábiles previo al término de la vigencia del permiso anterior, la renovación del mismo ingresando a través del sistema automatizado de la ARCSA, la documentación respectiva, conforme a los lineamientos emitidos por la Agencia en esta Resolución y demás normativa vigente.

En caso de no renovarse el permiso de funcionamiento en el plazo establecido, y este caducará se procederá con la debida sanción conforme lo describe la Ley Orgánica de Salud.

Art. 19.- Aquellos establecimientos que se encuentren inmersos dentro de un proceso especial sancionatorio podrán obtener su renovación del permiso de funcionamiento a través del sistema automatizado de la ARCSA, sin perjuicio de las sanciones que se puedan determinar una vez que dicho proceso llegue a su finalización.

CAPÍTULO VII DE LAS MODIFICACIONES Y NOTIFICACIONES

Art. 21.- Se requerirá modificación al permiso de funcionamiento en el siguiente caso:

- a. Cambio del representante técnico, deberá ser notificado a la ARCSA inmediatamente adjuntando la renuncia del responsable técnico anterior y el nuevo contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios vigente del nuevo responsable técnico.

Art. 22.- Se requerirá de un nuevo permiso de funcionamiento en los siguientes casos:

- a. Cambio de razón social;
- b. Cambio de actividad;

c. Cambio de dirección del establecimiento.

Art. 23.- Se requerirá únicamente notificar a la ARCSA en los siguientes casos:

- a. Modificación de la infraestructura del establecimiento farmacéutico en caso de ampliación o remodelación que requieran cierre temporal, deberá ser notificado a la ARCSA previa solicitud realizada dentro de los treinta (30) días de anticipación de producirse el hecho, presentando la documentación de justificación, para la emisión de la respectiva autorización;
- b. Los cierres temporales del establecimiento que respondan a causas de fuerza mayor, deberán ser notificados a la ARCSA presentando la respectiva justificación en un plazo no mayor a treinta (15) días de producido el hecho. El cierre temporal no podrá ser mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación, pero podrá extenderse indefinidamente si es justificado.

CAPÍTULO VIII DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 24.- Para los productos caducados o aquellos que presenten un defecto de calidad, los establecimientos farmacéuticos deberán disponer de un área específica debidamente identificada y rotulada la cual deberá garantizar la seguridad de los mismos hasta su disposición final según la normativa vigente sobre la materia.

Art. 25.- Si durante las inspecciones de control y vigilancia sanitaria realizada por la ARCSA, se determina que el establecimiento farmacéutico no cumple con las disposiciones de la presente Resolución o la demás normativa aplicable, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 26.- Si mediante la Resolución de un proceso sancionatorio especial se determina el incumplimiento de los aspectos técnicos descritos en esta Resolución o la demás normativa vigente por parte de los establecimientos farmacéuticos descritos en el artículo 1 del presente reglamento y se impone la sanción correspondiente, estos incumplimientos constarán en los registros que la ARCSA mantiene del establecimiento.

Art. 27.- Si el responsable técnico del establecimiento farmacéutico incumple con los deberes y obligaciones descritas en el presente reglamento se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Art. 28.- Queda prohibido dentro de los establecimientos farmacéuticos:

1. La instalación de cualquier tipo de consultorio médico, odontológico, obstétrico, psicológico y laboratorios clínicos o áreas de toma de muestras biológicas;
2. Ofrecer o brindar consulta médica, obstétrica, odontológica, o psicológica de ningún tipo;
3. Aplicar tratamientos sean estos invasivos o no y/o realizar toma de muestras;
4. Elaborar, distribuir, importar, exportar, comercializar, dispensar y expender productos sujetos a control y vigilancia sanitaria caducados, falsificados, alterados, de contrabando o sin el respectivo Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria o Notificación Sanitaria;
5. Y otras disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud

Art. 29.- Se prohíbe la instalación y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos en todo el territorio nacional, que no cuenten con el respectivo permiso de funcionamiento, certificado de buenas prácticas de manufactura y certificados de buenas prácticas de almacenamiento, transporte y distribución vigente otorgado por la autoridad sanitaria nacional.

CAPÍTULO IX DE LAS EXENCIONES

Art. 30.- Los laboratorios farmacéuticos que cuenten con la capacidad y condiciones adecuadas para producir o elaborar los medicamentos requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional para atender una emergencia sanitaria, podrán solicitar a la ARCSA la autorización correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los profesionales podrán ejercer la responsabilidad técnica de hasta tres establecimientos farmacéuticos en todo el territorio nacional siempre que la dedicación o carga horaria exigida lo permita, excepto los que sean propietarios de establecimientos farmacéuticos, que sólo podrán responsabilizarse además del propio establecimiento farmacéutico de uno adicional.

SEGUNDA.- Los propietarios o representantes legales de los establecimientos farmacéuticos descritos en el artículo 1, serán los responsables de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y demás instrumentos legales que se dicten para el efecto.

Si los propietarios o representantes legales de los establecimientos farmacéuticos no cumplen con las disposiciones de la presente Resolución, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

TERCERA.- Los profesionales extranjeros que deseen ejercer la responsabilidad técnica de un establecimiento

farmacéutico, deberán obtener la denominación de título descrito en la Ley Orgánica de Salud siguiendo lo descrito en el Capítulo II Reconocimiento u Homologación de estudios y la Disposición General Décimo Cuarta del Reglamento de Régimen Académico.

CUARTA.- Las casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas y laboratorios farmacéuticos, deberán notificar a la ARCSA, la lista y cantidad de medicamentos caducados que vayan a destruir así como la fecha en que se realizará la destrucción; la ARCSA delegará una comisión técnica para verificar el procedimiento de destrucción, el cual será realizado en presencia de un gestor ambiental autorizado por la Autoridad Ambiental Competente y contratado por la empresa responsable.

QUINTA.- Los Establecimientos Farmacéuticos objeto de la presente resolución estarán obligados a comunicar mediante informe razonado al ARCSA con tres (3) meses de anticipación la interrupción definitiva de la producción, elaboración o importación de cualquier medicamento, productos biológicos y productos naturales procesados de uso medicinal.

SEXTA.- Cuando el responsable técnico de un establecimiento farmacéutico renuncie al mismo, el representante legal de dicho establecimiento deberá notificar este hecho a la ARCSA dentro de los quince (15) días posteriores a la renuncia, y actualizará la información respecto al responsable técnico que asumirá dichas funciones.

SÉPTIMA.- La ARCSA en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el registro oficial, elaborará los instructivos para la aplicación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- En virtud de la facultad conferida por la Disposición Transitoria Séptima del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012 y reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015 y publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015; deróguese de manera expresa el Acuerdo Ministerial Nro. 813 publicado en el Registro Oficial 513 del 23 de enero de 2009, a través del cual se expide el Reglamento para el Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, artículo 1 después de la frase “El funcionamiento y control de botiquines, farmacias,” lo siguiente: “distribuidoras farmacéuticas, casas de representación y laboratorios farmacéuticos”, Título III y sus capítulos, y la Disposiciones Generales primera, tercera, cuarta, quinta, octava, novena y décimo primera.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones y la Coordinación Técnica de Control Posterior por intermedio de la Dirección de

Buenas Prácticas y Permisos y de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

La presente normativa técnica entrará en vigencia a partir de su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil el 18 de abril del 2017.

f.) Ing. Juan Carlos Galarza Oleas; MSc, Director Ejecutivo, Subrogante de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

No. BCE-0015-2017

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución de la República establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público que forma parte de la Función Ejecutiva, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, el referido Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos;

Que los numerales 1, 4, 9, 18 y 20 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro 1 establecen como funciones del Banco Central del Ecuador instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados; garantizar el suministro y la distribución de las especies monetarias y dinero en el país; fomentar la inclusión financiera, incrementando el acceso a servicios financieros de calidad, en el ámbito de su competencia; suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta; Proveer de forma exclusiva moneda metálica nacional, así como moneda electrónica, en el marco de la política dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro 1 establecen como funciones del Gerente General del Banco Central,

en su calidad de máxima autoridad de la entidad, la representación legal, judicial y extrajudicial; la dirección, coordinación y supervisión de la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, su actuación como autoridad nominadora;

Que los incisos 2 y 3 del artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que la circulación, canje, retiro y desmonetización de dólares de los Estados Unidos de América, moneda en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones del referido Código y con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, el Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica nacional o electrónica en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución No. 183-2015-G de 29 de diciembre de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador;

Que con Resolución Administrativa No. BCE-008-2016 de 25 de febrero de 2016 se aprobó el rediseño a la "ESTRUCTURA INSTITUCIONAL" y reforma al "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR";

Que mediante Resolución Administrativa No. BCE-028-2016 de 29 de marzo de 2016, se expidió la Codificación del "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR";

Que mediante Resolución Administrativa No. BCE-052-2016 de 13 de julio de 2016 el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la fecha resolvió aprobar el "Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador";

Que mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-004-2017 de 23 de enero de 2017, la señora Gerente General, expidió la reforma a la resolución administrativa No. BCE-052-2016 de 13 de julio de 2016;

Que mediante Resolución No. 275-2016-M de 30 de agosto de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expidió las Políticas para la Administración Integral de Riesgos del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 9 de la Resolución No. 275-2016-M de 30 de agosto de 2016, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que el Banco Central del Ecuador a través de su máxima autoridad tomará todas las acciones que sean necesarias para instrumentar las políticas contenidas en la presente resolución, para lo cual podrá conformar los comités internos que sean necesarios;

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades para la consecución del bien común;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece, los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el organismo competente cuando así se lo considere conveniente;

Que mediante Resolución No. 314-2016-G de 15 de diciembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera nombra como Gerente General del Banco Central del Ecuador a la economista Madeleine Abarca Runruil;

Que la Disposición General Primera de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos autoriza al Gerente General del Banco Central del Ecuador la suscripción de los actos administrativos necesarios para la operatividad, ejecución e implementación del mencionado Estatuto; y,

Que mediante sesión extraordinaria de 01 de marzo de 2017 el Comité de Activos y Pasivos conoce el proyecto de Resolución que deroga a la Resolución BCE-052-2016 y sus reformas, del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador; y,

Que es necesario expedir una Resolución que permita el funcionamiento de los comités institucionales que garanticen la adecuada gestión operativa del Banco Central del Ecuador.

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

Resuelve:

Aprobar y Expedir el "Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador".

Artículo 1.- El Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a) Gerente/a General o su delegado, quien lo presidirá
- b) Subgerente General quien actuará como Secretario Técnico de Comité;
- c) Subgerente de Operaciones;
- d) Subgerente de Servicios; y,
- e) Subgerente de Programación y Regulación.

Integrarán también el Comité, con voz pero sin voto, los siguientes funcionarios:

- f) Coordinador General Jurídico;
- g) Coordinador General Administrativo Financiero;
- h) Director Nacional de Riesgos de Operaciones

La participación en las reuniones de cualquier otro funcionario o servidor de la institución que no pertenezca al Comité y que para el tratamiento de cualquier tema específico sea requerido, deberá contar con el visto bueno de su Presidente.

El delegado del Gerente/a General, de ser el caso, deberá emitir un informe dirigido a la autoridad delegante sobre las acciones realizadas en función de la delegación conferida.

En caso de ausencia del Presidente, actuará en su calidad el/la Subgerente General.

Actuará como Secretario/a de éste Comité el Director/a de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces, y en caso de inasistencia o ausencia, el Presidente/a del Comité nombrará un Secretario Ad-hoc para el efecto.

Artículo 2.- El Comité, previa convocatoria de su Presidente, podrá sesionar con la asistencia de al menos 3 de sus miembros con derecho a voto. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta y en caso de que exista empate el voto de la Presidenta/e del Comité será dirimente.

Artículo 3.- El Comité se reunirá al menos doce veces al año, en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones extraordinarias se realizarán por pedido del Presidente o cualquiera de sus miembros que tengan derecho al voto.

Artículo 4.- EL Secretario Técnico del Comité preparará los temas de las convocatorias en coordinación con el Secretario del Comité, quién asistirá a todas las sesiones del Comité, elaborará las actas y resoluciones de cada sesión y será el custodio de éstas.

Artículo 5.- El Secretario del Comité deberá coordinar y realizar por escrito, al menos con 48 horas de anticipación, la convocatoria a las sesiones en la que constará el orden del día a la que se adjuntará los informes y documentos que se pondrán a consideración del Comité de ser el caso.

Las actas serán firmadas por todos los miembros con derecho a voto. En caso de que alguno de los miembros requiera nuevas precisiones al contenido de las actas, éstas se tramitarán en la siguiente reunión del Comité.

Por la naturaleza de los temas tratados en este Comité, las actas, los informes y todos los documentos tendrán el carácter de reservados, a menos que dicho Comité resuelva lo contrario o levante su reserva.

Artículo 6.- El Comité de Activos y Pasivos cumplirá con las siguientes disposiciones:

6.1 Proponer y resolver respecto de las políticas internas y normativa pertinente para la ejecución de las actividades y operaciones de las entidades establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF), que incluirán los niveles de riesgo aceptable, con excepción de aquellas que sean determinadas de forma específica y directa por la Junta;

6.2 Analizar la situación financiera de la Institución y los niveles de liquidez aceptables, a fin de garantizar su operatividad y la gestión eficiente de los recursos administrados por el Banco Central del Ecuador, mediante los informes que le sean puestos en su conocimiento;

6.3 Conocer y aprobar el informe trimestral sobre la situación financiera del Banco Central del Ecuador presentado por la Coordinación General Administrativa Financiera, previa entrega a la Junta y Organismos de Control;

6.4 Aprobar el plan de contingencia de liquidez del Banco Central del Ecuador y/o sus actualizaciones, presentadas conjuntamente por las Subgerencias de Programación y Regulación, Operaciones, Servicios y la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones;

6.5 Respetto de las actividades y Operaciones de la entidad:

6.5.1 Aprobar los informes técnicos respecto a la incursión de nuevas actividades y operaciones, en las que se analiza el impacto sobre la gestión de los activos y pasivos así como los riesgos financieros asumidos que serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.;

6.5.2 Aprobar los informes técnicos de las Subgerencia de Programación y Regulación sobre propuestas de resolución para la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en los ámbitos monetarios y financieros relacionados con las actividades y operaciones de la Institución;

6.5.3 Aprobar el nivel óptimo de la caja en divisas sobre la base de los informes presentados por la Subgerencia de Programación y Regulación, en coordinación con las Subgerencias de Operaciones y de Servicios;

6.6 Respetto de la administración de los Activos Internacionales de Inversión (AII):

6.6.1 Proponer las políticas de inversión con base a los informes presentados por las Subgerencias o Direcciones, de acuerdo a los objetivos institucionales, en las que se definirán los niveles de riesgo aceptables y que será puesto a consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para su conocimiento y aprobación;

6.6.2 Aprobar los informes mensuales de la gestión y estrategias de inversión que deberán aplicarse en cada

periodo de los activos internacionales de inversión, presentados por la Subgerencia de Operaciones; y, los informes trimestrales de evaluación al cumplimiento de las políticas de inversión presentados por la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones; y,

6.6.3 Aprobar nuevas operaciones enmarcadas dentro de los límites establecidos en la normativa legal vigente y dentro de los niveles de riesgo aceptables definidos en la Política de los AII.

6.7 Respetto de la Administración de los excedentes de liquidez:

6.7.1 Presentar para la aprobación de la JPRMF, las propuestas de reforma del Programa de Excedentes de Liquidez, las que deberán contener cupos de inversión, términos y condiciones financieras por contraparte, que serán presentadas en conjunto por las Subgerencias de Programación y Regulación, Operaciones, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones y la Coordinación General Jurídica;

6.7.2 Aprobar, el informe mensual de la Subgerencia de Programación y Regulación, sobre la programación de fuentes y usos de liquidez y sus proyecciones;

6.7.3 Aprobar, el informe mensual, sobre el monitoreo del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, presentado por la Dirección Nacional de Operaciones de Liquidez, y la Dirección Nacional de Gestión de Reservas;

6.7.4 Conocer respecto del incumplimiento en los pagos de las obligaciones adquiridas por las contrapartes del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez reportados por la Subgerencia de Operaciones y Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, y definir la estrategia respectiva.

6.8 Respetto de la provisión de especies monetarias, el Comité de Activos y Pasivos tendrá las siguientes disposiciones:

6.8.1 Aprobar la programación anual y sus actualizaciones del nivel óptimo de existencias de moneda fraccionaria hasta el primer trimestre de cada año; y, revisarla trimestralmente sobre la base de los estudios técnicos que presente la Subgerencia de Programación y Regulación;

6.8.2 Aprobar una vez al año los referentes mínimos para el nivel óptimo de efectivo en las bóvedas de la Institución, conforme el informe técnico presentado por la Subgerencia de Programación y Regulación, en coordinación con las Subgerencia de Operaciones y de Servicios;

6.8.3 Aprobar el plan de contingencia para provisión de especies monetarias, y sus actualizaciones, presentado por las Subgerencias de Servicios, Operaciones, Programación y Regulación y Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones;

6.8.4 Conocer el informe trimestral, sobre la posición de especies monetarias presentado por la Subgerencia de Servicios y proponer las estrategias correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los casos que no se encuentren previstos se aplicará la práctica parlamentaria para la conformación y decisiones del comité, aplicables en la legislación ecuatoriana.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a los miembros designados del Comité de activos y pasivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA; Se deroga las Resoluciones Administrativas No BCE-052-2016 del 13 de julio del 2016 y BCE-GG-004-2017 de 23 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de marzo de 2017.

f.) Madeleine Abarca Runruil, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

Certifico compulsa que los documentos que reposan en el archivo central de la institución a 7 fojas.- Fecha: 25 de abril de 2017.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo, Banco Central del Ecuador.

No. 016-2016-DE-IEPI

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que “...La administración

pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”;

Que, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de sus autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de “(...) e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público confiere facultades y atribuciones a la máxima autoridad de la Institución, las mismas que pueden ser delegables;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 4 de su Reglamento General de aplicación, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo se encuentra facultado para delegar atribuciones a servidores de la Institución que representa, cuando lo estime conveniente, resolución que será publicada en el Registro Oficial;

Que, en el artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual consta la creación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en la ciudad de Quito, con los fines establecidos en dicha ley;

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Director Ejecutivo del IEPI, es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, mediante Resolución No. 09-178 P-IEPI, de 31 de diciembre de 2009, se expidió el Instructivo para la utilización de las casillas del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI-;

Que, mediante Acuerdo Nro. 5 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 178, de 06 de febrero del 2016, se expidió el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

Que, mediante Resolución No. 001-2015 CD-IEPI, de 27 de marzo de 2015, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, resolvió nombrar a Hernán Núñez Rocha, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI-, por el

periodo 2015-2021;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión técnica, administrativa y financiera del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, en lo atinente a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica del Servicio Público, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y más normativa vigente;

Que, es necesario ejecutar los procesos acorde con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para así lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- DELEGAR al Experto Principal en Secretaría General; Subdirectora Regional Guayaquil y Subdirectora Regional Cuenca, las siguientes funciones:

- a) Controlar las casillas del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual;
- b) Suscribir contratos de arrendamiento de las casillas con cada solicitante;
- c) Dar por terminado dichos contratos, suspender el servicio y disponer libremente de las casillas asignadas; y,
- d) Todas las atribuciones que el Instructivo para la Utilización de las Casillas del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI- otorgue al Director Ejecutivo.

Artículo 2.- DELEGAR al Experto Principal en Administración y Finanzas la siguiente atribución:

- a) Suscribir las garantías contempladas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, rendidas por los contratistas a favor del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3.- DELEGAR al Experto Principal en Planificación y al Especialista Coordinador de Gestión Administrativa las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y suscribir las órdenes de movilización contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos

del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

Artículo 4.- DELEGAR al Especialista Coordinador de Gestión Administrativa las siguientes atribuciones:

a) Suscribir, firmar y aprobar los siguientes actos:

1. Ingreso / egreso de bienes de larga duración
2. Ingreso / egreso de bienes para el control administrativo
3. Formularios de paz y salvo de servidores en proceso de desvinculación
4. Movimientos internos de bienes
5. Actas de asignación a servidores
6. Acta de entrega recepción de proveedores
7. Ingreso / egreso de suministros o existencias
8. Autorización de solicitudes de suministros de oficina

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los delegados responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación y deberá observar para el efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Segunda.- En los actos realizados por los delegados, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la máxima autoridad para lo cual se utilizará la siguiente frase: “Por delegación del Director Ejecutivo”.

Tercera.- El Director Ejecutivo se reserva el derecho de hacer uso de las atribuciones delegadas, cuando lo estime pertinente.

Cuarta.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en el Registro Oficial.

Quinta.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Director de Gestión Institucional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese las normas internas de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

Segunda.- Deróguese el literal j) del artículo 1 de la Resolución 012-2016-DE-IEPI, de 12 de julio de 2016.

Tercera.- Deróguese el literal i) del artículo 3 de la Resolución 012-2016-DE-IEPI, de 12 de julio de 2016.

Cuarta.- Deróguese la Resolución No. 071-2015-DE-IEPI, de 09 de julio de 2015.

Quinta.- Deróguese la Resolución No. 081-2015-DE-IEPI, de 28 de julio de 2015.

FE DE ERRATAS

En el artículo 1, literal b) de la Resolución 012-2016-DE-IEPI, de 12 de julio de 2016, donde dice: “...Directora de Gestión en Talento Humano”, deberá decir: “Experta Principal en Gestión de Talento Humano”

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., el primer día del mes de agosto del 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Hernán Núñez Rocha, Director Ejecutivo, Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Certifico que es fiel copia.- f.) Abg. Lenin Campaña Carrasco, Experto Secretario Abogado General.- Quito, 13 de abril de 2017.

No. UAFE-DG-VR-2017-0005

Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y
ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica o al órgano que asuma sus competencias;

Que, el segundo inciso del mismo artículo señala que: “La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.”;

Que, el artículo 13 de la Ley *ibídem*, determina que la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 10 establece que: *“Es responsabilidad de las entidades públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entidades públicas, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la Información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la Información y documentación para Impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la Información pública, peor aún su destrucción (...)”*;

Que, la misma Ley en su artículo 18, inciso cuarto dispone que: *“Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y periodo de vigencia de esta clasificación.”*;

Que, mediante Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0003, de 27 de enero de 2017, el Director General de la UAFE, expidió el Índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos;

Que, acorde a la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento, establecen que la documentación que existe o que se produjere en los archivos de todas las instituciones del sector público son patrimonio del Estado y obliga a las autoridades, dignatarios y servidores públicos en general, velar por la conservación de las fuentes históricas del país, así como modernizar y tecnificar la organización y administración de los archivos;

Que, con Acuerdo No. 718 de fecha 11 de mayo de 2009, publicado en el Registro Oficial 597 del 25 de mayo del 2009, el Secretario de la Administración Pública y Comunicación, emitió el *“Instructivo para normar el uso*

del Sistema Documental QUIPUX para las entidades de la Administración Pública Central de la Función Ejecutiva”, y dispuso la utilización del mismo de manera obligatoria;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1043 publicado en el Registro Oficial Suplemento 445 de 25 de febrero de 2015 la Secretaría Nacional de la Administración Pública expidió la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo, disponiendo su aplicación obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y dependientes de la Función Ejecutiva y que tiene por objeto normar la gestión documental y archivo para cada una de las fases del ciclo vital del documento así como la preservación del patrimonio documental de la Nación con base en las buenas prácticas internacionales, a fin de asegurar en el corto, mediano y largo plazo, el cumplimiento de los requisitos de autenticidad, Habilidad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo, en beneficio de una gestión pública eficiente, eficaz y transparente;

Que, mediante Acuerdo No. 39, publicado en el Registro Oficial 87 del 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado emitió la Norma Técnica para el control de archivos/documentos firmados electrónicamente;

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba enjuicio;

Que, en el transcurso del año 2015, la Unidad de Análisis Financiero y Económico implementó la utilización del Sistema de Gestión Documental institucional G-DOC para el ingreso de documentación a la Unidad así como para la gestión de incidentes a través de mesas de ayuda tanto para clientes internos como externos;

Que, el Director de Tecnología de la Información, Comunicación y Seguridad, con fecha 21 de febrero de 2017, emite el *“Informe Técnico sobre uso de los sistemas de gestión documental para manejo de información reservada”*, que establece la necesidad y factibilidad en relación al uso conjunto del Sistema de Gestión Documental QUIPUX y el Sistema G-DOC en la Unidad de Análisis Financiero y Económico, luego del análisis respecto del control de las bases de datos de ambos sistemas recomienda: *“Por lo expuesto, si se va a digitalizar y cargar información considerada reservada o secreta, para el trámite y seguimiento respectivo, se recomienda el uso del sistema GDOC; caso contrario, el sistema de gestión documental Quipux puede ser utilizado para cualquier tipo de comunicación formal interna y externa.”*.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la implementación del Sistema de Gestión Documental Quipux en la Unidad de Análisis

Financiero y Económico (UAFE) conforme a lo establecido por la normativa expedida por el Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, con el propósito de estandarizar los procedimientos del manejo documental en las diferentes unidades administrativas de la institución.

Artículo 2.- El uso del Sistema de Gestión Documental QUIPUX será obligatorio para todos los funcionarios, servidores y trabajadores de la UAFE, en sus diferentes áreas administrativas y niveles de gestión salvo las excepciones establecidas en esta Resolución.

Artículo 3.- El personal que pertenece al nivel jerárquico superior de la UAFE podrá hacer uso de la firma electrónica en los documentos oficiales internos y externos, y serán responsables de su buen uso y protección.

Artículo 4.- La documentación producida por cada una de las unidades administrativas de la UAFE, se generará a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX. En el caso de que no se cuente con firma electrónica, el documento deberá imprimirse, suscribirse y entregarse a su destinatario con sus respectivos anexos si existieren.

Para las resoluciones y los oficios calificados por el Director General como reservados o secretos, la Secretaría General llevará un registro y secuencia numérica manual.

Artículo 5.- La documentación recibida en la UAFE sea oficial, reservada o secreta será registrada, escaneada e ingresada por la Secretaría General a través del Sistema Documental G-DOC que automáticamente asignará un número de trámite y será direccionada a la Dirección General o al área que corresponda según el tema que se trate. Para el caso de la documentación recibida en sobre cerrado y calificada como reservada o secreta se registrará y escaneará el sobre.

Los documentos recibidos por el Director General de manera electrónica a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, deberán ser descargados por la Secretaría General e ingresados por el Sistema Documental G-DOC para registro, seguimiento y control.

Toda la documentación será entregada en físico al área que corresponda para el trámite que corresponda y formará parte de su archivo de gestión.

Artículo 6.- El Sistema Documental G-DOC se utilizará para la gestión de tickets o incidentes a través de las mesas de ayuda de la institución tanto para usuarios internos como externos.

Artículo 7.- La Dirección de Tecnología de la Información, Comunicación y Seguridad, será la responsable de la administración de los sistemas informáticos QUIPUX y G-DOC.

Artículo 8.- La Secretaría General de la UAFE, será la responsable de la custodia de la documentación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Sistema de Gestión Documental QUIPUX es de uso obligatorio para los funcionarios, servidores y trabajadores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en la gestión de recepción, respuesta, reasignación y archivo de comunicaciones, salvo las excepciones establecidas en esta Resolución por lo que la implementación del sistema no intervendrá en el tratamiento de la información de carácter reservada o secreta que maneja la institución.

SEGUNDA.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en todo trámite legal o administrativo.

TERCERA.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución por parte de los servidores de la UAFE, dará lugar a las sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Sistema de Gestión Documental Quipux se implementará a partir del día miércoles 1 de marzo de 2017, para lo cual los Directores y/o responsables de cada unidad administrativa de la UAFE deberán enviar al Director de Tecnología de la Información, Comunicación y Seguridad el último número secuencial de las comunicaciones que se hayan producido en la respectiva área administrativa hasta el 24 de febrero de 2017.

SEGUNDA: En un plazo no mayor de 60 días a partir de la expedición de la presente Resolución, la Secretaría General, al amparo de la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo expedida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, elaborará el Manual Institucional de Gestión Documental y Archivo de la UAFE para consideración y aprobación del Director General.

TERCERA.- La Secretaría General enviará, a los Directores y/o responsables de cada una de las unidades administrativas de la UAFE, el Instructivo para normar el uso del Sistema Documental QUIPUX para las entidades de la Administración Pública Central para su conocimiento y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del señor Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano a, 24 de febrero del 2017.

f.) Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

No. UAFE-DG-VR-2017-0011

Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez
DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS
FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que, el artículo 76 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, consagran: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”;**

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802, de 21 julio de 2016, establece: **“Art. 11.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias. (...) La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se organizará en la forma prevista en el reglamento”;**

Que, el artículo 12 de la Ley antes mencionada dispone: **“Art. 12.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberá cumplir las siguientes funciones: (...) 1) Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley”;**

Que, el artículo 20 de la Ley referida en el considerando precedente, en relación a la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones establecidas en su Título III, estipula lo siguiente: **“Art. 20.- Las multas establecidas en este título, se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento.”;**

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1331 de 23 de febrero de 2017; fue promulgado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 966 de 20 de marzo de 2017; y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1344 de 22 de marzo de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 979 de 6 de abril de 2017;

Que, el artículo 34 del referido Reglamento, en lo que respecta a la aplicación de multas, establece: **“Artículo 34.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera progresiva tomando en**

consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Para los sujetos obligados cuando estos sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el parámetro único a considerar al momento de imponer la multa respectiva serán los ingresos, mientras que para las fundaciones y organismos no gubernamentales, el parámetro único serán los activos. Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto. En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley.”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, su Reglamento General.

Resuelve:

Expedir la **“Escala de sanciones para determinar el valor final de la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de la obligación en la entrega de reportes o información adicional a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)”**

Artículo 1.- De conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, existen cuatro (4) tipos de sanciones por el incumplimiento de los sujetos obligados en su deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las mismas que se detallan a continuación con sus respectivos montos de sanción:

Faltas administrativas	Monto de la multa establecida en la ley
1) Entrega tardía del reporte de operaciones y transacciones individuales que igualen o superen el umbral.	De 1 a 10 SBU*
2) Incumplimiento de obligación de reporte, incluyendo la información que no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres (3) días.	De 10 a 20 SBU

3) Incumplimiento en la entrega de la información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores al umbral legal, en el término de cinco (5) días.	De 21 a 30 SBU
4) Reincidencia de los numerales 1 y/o 2.	Máximo de multa de acuerdo al tipo de sanción

*Salario básico unificado (SBU)

Para efectos de la entrega de información adicional solicitada por la UAFE a los sujetos obligados referida en el numeral 3), se entenderá cumplido dicho requerimiento cuando el sujeto obligado entregue la información completa. En caso de entrega parcial de la información requerida y cuando se haya justificado debidamente esta situación por parte del sujeto obligado, la UAFE extenderá la prórroga de tres (3) días contemplada en el artículo 6 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Si luego de ese plazo no se ha completado la información total requerida se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 2.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se establece el monto máximo de la multa para aplicarse en cada sector de sujetos obligados:

	1) Entrega tardía del reporte de operaciones y transacciones individuales que igualen o superen el umbral.	2) Incumplimiento de obligación de reporte, incluyendo la información que no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días.	3) Incumplimiento en el plazo establecido de la solicitud de información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores al umbral.
Tipo de sujeto obligado /SBU aplicarse como máximo por sector	De 1 a 10 SBU	De 10 a 20 SBU	De 21 a 30 SBU
	Hasta	Hasta	Hasta
Instituciones del sistema financiero, cooperativas de ahorro y crédito, así como sociedades de seguros	10	20	30
El resto de sociedades con fines de lucro y personas naturales obligadas a llevar contabilidad	8	18	28
Fundaciones y organismos no gubernamentales	6	16	26
Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad	4	14	24

Para efectos de la aplicación de la multa, se observará el sector al que corresponde el sujeto obligado infractor a fin de establecer el monto máximo de SBU que se impondrán en calidad de multa, dependiendo la falta administrativa que se establezca para el efecto, con lo cual se define un criterio respecto de su facturación mensual, activos y patrimonio del sujeto obligado.

Artículo 3.- En lo que respecta a las Instituciones del sistema financiero, Cooperativas de ahorro y crédito, Sociedades de seguros, se establece la graduación de la sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

		Escala s sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción (falta administrativa)	1	0.100	0.500	1	
	2	0.500	0.750	1	
	3	0.700	0.850	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<20.000	<50.000	>50.000	40%
	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<500.000	<1.000.000	>1.000.000	40%
	Patrimonio del sujeto obligado**	<200.000	<500.000	>500.000	20%
* Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información					
** Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción					

En lo que respecta a sociedades con fines de lucro y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, se establece la graduación de la sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

		Escala s sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción (falta administrativa)	1	0.130	0.600	1	
	2	0.556	0.750	1	
	3	0.750	0.880	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<20.000	<50.000	>50.000	40%
	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<50.000	<100.000	>100.000	40%
	Patrimonio del sujeto obligado**	<20.000	<50.000	>50.000	20%
* Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información					
** Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción					

El factor de cada parámetro dentro de la escala sancionatoria, dependiendo de la falta administrativa, se multiplicará por el valor proporcional referido anteriormente (ponderación de cada variable) y ese resultado por el monto máximo a aplicarse de salarios básicos unificados, dependiendo del tipo de falta administrativa para obtener el monto final de salarios básicos unificados que se aplicarán como sanción.

En el caso de fundaciones y organismos no gubernamentales la única variable son los activos y se establece la siguiente escala sancionatoria:

		Escalas sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción	1	0.167	0.600	1	
	2	0.625	0.800	1	
	3	0.807	0.900	1	
Parámetros para imposición de multas	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<20.000	<50.000	>50.000	100%

** Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción

En el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la única variable son los ingresos y se establece la siguiente escala sancionatoria:

		Escalas sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción	1	0.250	0.600	1	
	2	0.714	0.850	1	
	3	0.875	0.950	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<1.000	<5.000	>5.000	100%

* Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información

En caso que uno de los valores correspondientes a los parámetros citados (facturación mensual, activos y patrimonio del sujeto obligado), no se encuentre presentado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), sea la declaración mensual del Impuesto sobre el valor agregado (IVA) del mes que se produjo la infracción o del impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior, automáticamente se aplicará la sanción máxima establecida en la presente resolución dentro de cada tipo de falta administrativa y el hecho será puesto en conocimiento del Servicio de Rentas Internas.

En caso de que los valores resultantes de la aplicación de los factores de la escala sancionatoria y los parámetros mínimos para la imposición de la multa sobrepasen o sean inferiores a los montos mínimos de las multas señaladas en el Artículo 1 y 2, se sancionará con el monto mínimo de la multa según el tipo de sujeto infractor.

Artículo 4.- Si a pesar de la imposición de la multa, no se ha dado cumplimiento a la obligación de remitir el reporte o la información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se procederá conforme la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a 25 de Abril del 2017.

f.) Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

